

ANEXO I

Lista de Panamá

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	Comercio al por Menor
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 9.04) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.08)
Medidas:	Artículo 293 de la Constitución de 1972 Artículos 4, 7 y 16 del Decreto Ejecutivo 35 del 24 de mayo de 1996
Descripción:	Inversión 1. Únicamente las siguientes personas podrán tener un negocio de comercio al por menor en Panamá: (a) un nacional panameño de nacimiento; (b) una persona natural que, a la fecha de la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, fuera un nacional panameño naturalizado, cónyuge de un nacional panameño o una persona natural que haya tenido un hijo con un nacional panameño; (c) una persona natural que haya sido un nacional panameño naturalizado durante al menos 3 años;

- (d) un nacional extranjero o una persona jurídica extranjera sujeto a la legislación nacional de un país que tuviera un negocio legal de comercio al por menor en Panamá a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972; y
- (e) una persona jurídica, organizada bajo la legislación nacional de Panamá o de cualquier otro país, si la propiedad de dicha persona corresponde a una persona natural incluida en los subpárrafos (a), (b), (c) o (d), conforme a lo previsto en el párrafo 5 del Artículo 293 de la Constitución de 1972.

2. No obstante, un nacional extranjero no autorizado a poseer un negocio de comercio al por menor podrá participar en aquellas empresas que vendan productos fabricados por dichas compañías.

Sector: Propiedad Inmobiliaria

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 9.04)

Medidas: Artículos 290 y 291 de la Constitución de 1972

Descripción: **Inversión**

1. Ningún gobierno extranjero, funcionario extranjero o empresa del Estado extranjera podrá poseer propiedad inmobiliaria en Panamá, excepto aquellas propiedades utilizadas como embajada.

2. Un nacional extranjero, o una empresa extranjera o constituida conforme a las leyes de Panamá que pertenezca parcial o completamente a nacionales extranjeros, no podrá poseer propiedad inmobiliaria a una distancia menor de diez kilómetros de las fronteras de Panamá.

Sector: Empresas de Servicios Públicos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 9.04)

Medidas: Artículo 285 de la Constitución de 1972

Descripción: **Inversión**

La mayoría del capital de una empresa privada participante en empresas de servicios públicos que operan en Panamá deberá ser propiedad de una persona panameña, excepto cuando sea permitido por la legislación interna.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.03) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.08)
Medidas:	Artículo 322 de la Constitución de 1972 Artículos 13, 14 y 86 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997
Descripción:	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>1. Se dará preferencia a un nacional panameño sobre un nacional extranjero para ocupar posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá. Podrá contratarse a un nacional extranjero en lugar de un nacional panameño, siempre y cuando resulte difícil cubrir el puesto y se hayan agotado todos los medios para contratar a un nacional panameño cualificado y se cuente con la autorización del Administrador de la Autoridad de Canal de Panamá. Si los únicos postulantes a un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son nacionales extranjeros, se dará preferencia al nacional extranjero con cónyuge panameño o un extranjero que haya vivido en Panamá durante diez años consecutivos.</p> <p>2. Solamente un nacional panameño puede ser Director de la Autoridad del Canal de Panamá.</p>

Sector:	Actividades Artísticas
Subsector:	Músicos y Artistas
Clasificación Industrial:	CPC 9619 Otros servicios de esparcimiento CPC 96191 Productores teatrales, grupos, bandas y orquestas musicales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.03)
Medidas:	Artículo 1 de la Ley No. 10 del 8 de enero de 1974 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 38 del 12 de agosto de 1985
Descripción:	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo empleador que contrate a una orquesta o grupo musical extranjero deberá contratar a una orquesta o grupo musical panameño para actuar en cada una de las localidades donde actúe la orquesta o grupo musical extranjero. Se mantendrá esta obligación a lo largo de la duración del contrato de la orquesta o grupo musical extranjero. Esta orquesta o grupo musical panameño recibirá como mínimo la cantidad de USD 1.000.00 por actuación, de la cual cada miembro del grupo recibirá una cantidad no inferior a USD 60.00. 2. Un artista panameño que actúe junto a un artista extranjero deberá ser contratados en igualdad de condiciones y con las mismas consideraciones profesionales, Esto se aplica, pero no se milita, a las promociones, publicidad y anuncios relacionados con el evento, independientemente del medio utilizado.

3. La contratación de un artista extranjero para promociones, o la donación o intercambio benéfico de servicios u obras de un artista extranjero se aprobará únicamente si no afecta negativamente o desplaza a un artista panameño. En cualquier caso, la contratación deberá someterse a evaluación por parte de un experto para determinar el valor del servicio u obra proporcionados que se trate a los efectos de pagar derechos y cuotas sindicales.

Sector:	Turismo y Servicios Relacionados con Viajes
Subsector:	Agencias de Viaje y Servicios de Operadores de Excursiones
Clasificación Industrial:	CPC 7471 Agencias de viaje y servicios de operadores de excursiones
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 9.04 y 10.03)
Medidas:	Artículo 2 de la Ley No. 73 del 22 de diciembre de 1976
Descripción:	Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios Para dedicarse al negocio de las agencias de viaje en el territorio de Panamá, un proveedor debe cumplir con los criterios establecidos en este Anexo, en las páginas I-PA-1 a I-PA-2. Una persona natural dedicada a tal actividad en el territorio de Panamá debe ser un nacional panameño.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transmisión de Programas de Radio y Televisión
Clasificación Industrial:	CPC 9613 Servicios de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 9.04 y 10.03) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.04) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.08)
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución de 1972 Artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 del 30 de junio de 1999 Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo No. 189 del 13 de agosto de 1999
Descripción:	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Podrá adjudicarse una concesión para operar una estación pública de radio o televisión en Panamá a una persona natural o una empresa. En el caso de una persona natural, el concesionario deberá ser un nacional panameño. En el caso de una empresa, al menos 65 por ciento de las acciones del concesionario deberán ser propiedad de nacionales panameños. 2. Cada uno de los altos ejecutivos y directores de una empresa que opere una estación pública de radio o televisión debe ser un nacional panameño. 3. Bajo ninguna circunstancia un gobierno extranjero o empresa estatal extranjera podrá suministrar, por sí mismo o a través de una tercera parte, servicios de radio o televisión pública o tener una participación controladora, directa o indirectamente, en una empresa que proporcione dichos servicios.

4. El concesionario de un servicio de radio o televisión público no podrá emitir ningún tipo de publicidad originada dentro de Panamá que contenga un anuncio hecho por un anunciante que no cuente con la licencia emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha licencia podrá otorgarse únicamente a un nacional panameño o a un nacional de otro país que haya adjudicado derechos recíprocos a nacionales panameños.

5. Para mayor certeza, esta reserva se hace sin perjuicio del Artículo 23.06 (Excepciones – Industrias Culturales).

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CPC 752 Servicios de telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 9.04)
Medidas:	Artículo 21 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996
Descripción:	Inversión Una empresa bajo la propiedad o el control, directo o indirecto, de un gobierno extranjero, o de la cual este sea socio, no podrá proveer servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá.

Sector:	Educación
Clasificación Industrial:	CPC 92 Servicios educativos
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.03)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 100 de la Constitución de 1972
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Sólo un nacional panameño podrá enseñar historia panameña y educación cívica en el territorio de Panamá.

Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Clasificación Industrial: CPC 171 Energía eléctrica

Tipo de Reserva: Acceso a Mercados (Artículo 10.05)

Medidas: Artículos 32, 45 y 46 de la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Los servicios de transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá.
2. Los servicios de distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por 3 empresas durante un periodo de 15 años, bajo concesiones adjudicadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho periodo comenzó el 22 de octubre de 1998.

Sector:	Petróleo Crudo, Hidrocarburos y Gas Natural
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 120 Petróleo crudo y gas natural
Tipo de Reserva:	Presencia Local (Artículo 10.06) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.06)
Medidas:	Artículos 21, 26 y 71 de la Ley No. 8 del 16 de junio de 1987
Descripción:	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>1. Si el contratista es una persona jurídica extranjera, ésta debe establecerse o abrir una sucursal en la República de Panamá. Los contratistas podrán solicitar la exención de impuestos de importación sobre maquinaria, equipos, repuestos y otros artículos necesarios para realizar las actividades propias de sus respectivos contratos. Esta exención se otorgará si estos artículos son de calidad aceptable y precio competitivo, conforme lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias, y no se producen en Panamá.</p> <p>2. Un contratista o subcontratista podrá adquirir bienes o contratar servicios del extranjero si:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el bien o servicio no está disponible en Panamá; o (b) el bien o servicio disponible en Panamá no cumple con las especificaciones requeridas por la industria, conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Sector:	Operación de Minas
Subsector:	Extracción de minerales no metálicos y metálicos (excepto minerales preciosos), minerales aluviales preciosos, minerales no aluviales preciosos, combustibles minerales (excepto hidrocarburos) y minerales de reserva y servicios relacionados
Clasificación Industrial:	CPC 14 Minerales metálicos CPC 15 Piedra, arena y arcilla CPC 6 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 9.04 y 10.03) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.06)
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto Ley No. 23 del 22 de agosto de 1963 Artículo 11 de la Ley No. 3 del 28 de enero de 1988
Descripción:	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>1. Ningún gobierno extranjero, empresa estatal extranjera o persona jurídica que cuente con participación directa o indirecta de cualquier gobierno extranjero podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) obtener una concesión minera; (b) ser contratista, directa o indirectamente, de una explotación minera; (c) explotar o beneficiarse de una concesión minera; o.

- (d) adquirir, poseer o retener, para su uso en explotaciones mineras en Panamá, equipo o material sin la autorización previa y especial concedida mediante un Decreto del Presidente de la República firmado por todos los miembros del Gabinete.

2. Panamá dará preferencia a nacionales panameños para los puestos en todas las fases de las explotaciones mineras, de conformidad con el Código Laboral.

3. El detentor de una concesión minera y el contratista que se dedique a las explotaciones mineras podrán emplear a un nacional extranjero como experto ejecutivo, científico o técnico si:

- (a) es necesario emplear al nacional extranjero para el desarrollo eficiente de las explotaciones mineras; y
- (b) los nacionales extranjeros constituyen menos de 25 por ciento del número de personas empleadas y los salarios que los nacionales extranjeros perciben representan menos de 25 por ciento del total salariable de los salarios:
 - (i) para el detentor de una concesión minera que se dedique a explotaciones mineras cubiertas por concesiones para la extracción, beneficio o transporte, y
 - (ii) para un contratista que esté realizando las explotaciones mineras.

4. La Dirección General de Recursos Mineros deberá establecer los términos y condiciones que han de regir la contratación de personas extranjeras en el sector de la industria minera.

Sector:	Exploración y Explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámica, refractarios y metalúrgicos
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 15 Piedra, arena y arcilla CPC 16 Otros minerales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 9.04)
Medidas:	Artículo 3 de la Ley No. 109 del 8 de octubre de 1973 Artículo 7 de la Ley No. 32 del 9 de febrero de 1996
Descripción:	<p>Inversión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo un nacional panameño o una empresa de Panamá podrá obtener, directa o indirectamente, un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos. 2. No podrán obtener, operar o beneficiarse directa o indirectamente de un contrato mencionado en el párrafo 1: <ol style="list-style-type: none"> (a) un gobierno extranjero o una empresa estatal extranjera; o (b) Una persona jurídica que cuenta con participación directa o indirecta de un gobierno extranjero, a menos que el Órgano Ejecutivo decida lo contrario previa solicitud de la persona jurídica interesada.

Sector:	Pesca
Subsector:	Pesca y Otros Productos de Pesca
Clasificación Industrial:	CPC 04 Pesca y otros productos de pesca
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 9.04) Requisitos de Desempeño (Artículo 9.06)
Medidas:	Artículo 286 de la Ley No. 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) del 27 de enero de 1956 Ley No. 20 del 11 de agosto de 1994 Artículos 5 y 6 del Decreto Ley No. 17 del 9 de julio de 1959 Artículo 1 del Decreto No. 116 del 26 de noviembre de 1980 Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 124 del 8 de noviembre de 1990 Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 38 del 15 de junio de 1992 Artículo 1 del Decreto No. 71 del 20 de octubre de 1992 Resolución Administrativa 003 del 7 de enero de 2004
Descripción:	Inversión <ol style="list-style-type: none"> 1. Únicamente una persona de Panamá podrá vender pescado capturado en el territorio de Panamá para ser consumido en Panamá. 2. Únicamente una embarcación construida en Panamá podrá llevar a cabo actividades de pesca comercial o industrial de camarones en el territorio de Panamá. 3. Una embarcación con una capacidad inferior a 150 toneladas podrá pescar atún en el territorio de Panamá, si es propiedad de una persona de Panamá.

4. Únicamente una embarcación propiedad de una persona de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca artesanal de bajura.

5. Únicamente una embarcación con bandera panameña que sea al menos 75 por ciento propiedad de una persona de Panamá y que se dedique al comercio internacional de atún en el territorio de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca de atún por una tarifa preferencial.

Sector:	Actividades Relacionadas con la Pesca
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 04 Pesca y Otros Productos de Pesca
Tipo de Reserva:	Presencia Local (Artículo 10.06)
Medidas:	Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 12 del 17 de abril de 1991 Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 38 del 15 de junio de 1992
Descripción:	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <ol style="list-style-type: none"> Una empresa industrial del sector de almacenamiento o venta de camarón u otras especies marinas deberá ubicar sus instalaciones en el Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján, a menos que las instalaciones se encuentren donde se realicen operaciones de piscicultura. Las embarcaciones internacionales de pesca de atún deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en Panamá para obtener una licencia para pescar atún en aguas jurisdiccionales panameñas.

Sector:	Servicios de Guardia
Subsector:	Agencias Privadas de Seguridad
Clasificación Industrial:	CPC 87305 Servicios de guardia
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 9.04 y 10.03) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.08)
Medidas:	Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 21 del 31 de enero de 1992 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 22 del 31 de enero de 1992
Descripción:	<p>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El propietario de una empresa de seguridad debe ser nacional panameño. 2. Para ser miembro de la Junta Directiva, una persona debe cumplir con los criterios de propiedad de un negocio de comercio al por menor descritos en este Anexo, páginas I-PA-1 a la I-PA-2. 3. Únicamente un nacional panameño podrá desempeñar el puesto de jefe de seguridad o de guardia de seguridad en el territorio de Panamá. Los nacionales extranjeros contratados por una compañía de seguridad en el territorio de Panamá deberán obtener autorización previa del gobierno panameño.

Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	Actividades de Publicidad
Clasificación Industrial:	CPC 871 Servicios de publicidad
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.03)
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 189 del 13 de agosto de 1999 Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 del 17 de noviembre de 1999
Descripción:	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El uso de anuncios publicitarios para la televisión y el cine producidos en países extranjeros cuyas voces hayan sido dobladas por panameños que posean una licencia de locutor se permitirá únicamente mediante el pago de una tarifa por el período de transmisión, proyección y uso. 2. Para mayor certeza, esta reserva se hace sin perjuicio del Artículo 23.06 (Excepciones - Industrias Culturales).

Sector: Transporte Marítimo

Subsector: Practicaje

Clasificación Industrial: CPC 72 Servicios de transporte por vía acuática

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 10.03)

Medidas: Artículo 6 del Acuerdo No. 006-95 del 31 de mayo de 1995

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Sólo un nacional panameño podrá ser aprendiz de práctico.

Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Clasificación Industrial:	CPC 72 Servicios de transporte por vía acuática CPC 872 Servicios de contratación y suministro de personal
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (10.03) Presencia Local (10.06)
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley No. 8 del 26 de febrero de 1998
Descripción:	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la contratación de proveedores de servicios, el propietario de una embarcación registrada en Panamá dedicada al servicio internacional deberá dar preferencia a un nacional panameño, al cónyuge de un nacional panameño, o al progenitor de un niño panameño que resida en Panamá. 2. Las asociaciones de armadores y empresas navieras panameñas otorgarán becas e instalaciones para cursos de capacitación o cualificación a un nacional panameño, un extranjero cónyuge de un nacional panameño o al progenitor de un niño panameño. 3. Una agencia de colocación extranjera que opere en Panamá designará a un nacional panameño que resida en Panamá y esté registrado ante el Registro Mercantil para que actúe como representante de la compañía en todos sus asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CPC 7121-7122 Transporte de pasajeros CPC 7123 Transporte de carga
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 9.04)
Medidas:	Artículo 79 de la Ley No. 21 del 29 de enero de 2003

Descripción:

Inversión

1. Únicamente una persona de Panamá cuya base de operaciones sea en Panamá podrá detentar un certificado de explotación para proveer servicios de transporte aéreo en Panamá.
2. Para obtener el certificado mencionado en el párrafo 1, la empresa de Panamá deberá probar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa corresponde a un nacional panameño. Por ejemplo, al menos 51 por ciento del capital suscrito y pagado de una empresa está representado por acciones nominativas pertenecientes a un nacional panameño.
3. Para el transporte interno, el porcentaje a que se refiere el párrafo 2 será 60 por ciento como mínimo.
4. Durante la validez del certificado a que se refiere el párrafo 1, el detentor deberá mantener el porcentaje mínimo de propiedad a nombre de un nacional panameño, conforme se especifica en los párrafos 2 ó 3.

Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CPC 8868** Mantenimiento y reparación de aeronaves CPC 746 Servicios de apoyo para el transporte aéreo
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.03)
Medidas:	Artículo 45 de la Ley No. 21 del 29 de enero de 2003
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios

La prestación de un servicio relacionado con la reparación y mantenimiento de aeronaves es exclusivo de nacionales panameños. De no haber suficientes nacionales panameños para proporcionar dichos servicios, la Autoridad de Aeronáutica Civil podrá autorizar la contratación temporal de un nacional extranjero.

Sector: Publicaciones

Subsector:

Clasificación:

Tipo de Reserva: Trato Nacional (Artículo 9.04)
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.08)

Medidas: Artículo 9 de la Ley No. 67 del 19 de septiembre de 1978

Descripción: **Inversión**

1. Lo siguiente aplica a una empresa que produzca una publicación impresa que sea parte de los medios de comunicación panameños, como un periódico o revista:

- (a) un nacional panameño debe poseer, directa o indirectamente, el 100 por ciento de la propiedad de la empresa; y
- (b) los gerentes de la empresa, incluidos sus editores, redactores jefe, directores adjuntos y subgerentes deberán ser nacionales panameños.

2. Para mayor certeza, esta reserva se hace sin perjuicio del Artículo 23.06 (Excepciones - Industrias Culturales).

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CPC 861 Servicios legales
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículos 9.04 y 10.03) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 9.08)
Medidas:	Artículos 3 y 16 de la Ley No. 9 del 18 de abril de 1984

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Únicamente un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia puede ejercer la abogacía en Panamá.
2. Podrán establecer bufetes de abogados únicamente los abogados con idoneidad para el ejercicio de la abogacía en Panamá.
3. No obstante lo estipulado en los párrafos 1 y 2, si es permitido por los términos expresos de un acuerdo internacional, un abogado que sea un nacional extranjero podrá proporcionar asesoramiento sobre derecho internacional y la legislación de la jurisdicción en la que dicho abogado posee la licencia para ejercer. Sin embargo, ese abogado extranjero no podrá actuar en el territorio de Panamá ante uno de los órganos mencionados en el subpárrafo 4(a).
4. Para efectos de esta reserva, el ejercicio de la abogacía en Panamá incluye:
 - (a) la representación judicial ante tribunales civiles, penales, laborales, de protección de menores, electorales, administrativos o marítimos;

- (b) la prestación de asesoramiento legal, verbal o escrito;
- (c) la redacción de documentos y contratos legales; y
- (d) cualquier otra actividad que requiera una licencia para ejercer la abogacía en Panamá.

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.03) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.04) Presencia Local (10.06)
Medidas:	<p>Artículos 1 y 3 de la Orden Ejecutiva No. 257 del 3 de septiembre de 1965, que establece la implementación de reglamentos para la Ley No. 15 de 1959, ingeniería y arquitectura</p> <p>Artículo 4 de la Ley 53 del 4 de febrero de 1963, que modifica y complementa la Ley No. 15 del 26 de enero de 1959 y revoca la Ley No. 46 del 30 de abril de 1941. Publicada en la Gaceta Oficial No. 14.811 del 6 de febrero de 1963, ingeniería y arquitectura</p> <p>Artículos 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959, ingeniería y arquitectura</p> <p>Artículos 4, 7, 9 y 10 de la Ley 57 de septiembre de 1978, contadores públicos autorizados</p> <p>Artículo 3 de la Ley No. 7 del 14 de abril de 1981, economistas</p> <p>Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución No. 168 del 25 de julio de 1988, que aprueba los Reglamentos del Consejo Técnico de Economía</p> <p>Artículos del 9 al 11 de la Ley No. 67 del 19 de septiembre de 1978, profesión periodística</p>

Artículo 3 de la Ley No. 37 del 22 de octubre de 1980,
especialista en relaciones públicas

Artículo 2 de la Ley No. 56 del 16 de septiembre de 1975,
que reglamenta el área de psicología

Artículo 29-A del Decreto-Ley No. 14 del 27 de agosto
de 1954, la Ley que establece el Fondo de Reserva de la
Seguridad Social

Artículos 2 y 3 de la Ley No. 1 del 3 de enero de 1996,
sociología

Artículo 3 de la Ley No. 17 del 23 de julio de 1981,
trabajadores sociales

Artículo 3 de la Ley No. 20 del 9 de octubre de 1984, que
regula la profesión de ciencias bibliotecarias

Artículo 2141 de la Ley No. 59 del 31 de julio de 1998, que
enmienda el nombre del Título XVII y Artículos 2140,
2141, y 2142 del Código Administrativo, y que revoca el
Artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984

Artículo 1, Capítulo 2 de la Resolución No. 036-JD del 22
de diciembre de 1986, que adopta los Reglamentos sobre
Licencias para el personal aeronáutico

Artículo 642(a) del Código Fiscal de la República de
Panamá, aprobada por la Ley No. 8 del 27 de enero
de 1956, modificada por la Ley No. 20 del 11 de agosto
de 1994, que modifica ciertos artículos del Código Fiscal y
adopta otras disposiciones

Artículos 3 y 4 del Decreto-Ley No. 6 del 8 de julio
de 1999, corredor de bienes raíces

Artículo 198 de la Ley No. 23 del 15 de julio de 1997, que aprueba el Acuerdo de la OMC; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, incluidos sus anexos y listas de compromisos, que ajusta la legislación nacional a las normas internacionales y promulga otras disposiciones

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 22 del 30 de enero de 1961, relacionados con la provisión de servicios agrícolas profesionales

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete No. 362 del 26 de noviembre de 1969, nutricionistas y dietistas

Artículo 5 de la Ley No. 34 del 9 de octubre de 1980, fonoaudiólogos y terapeutas del lenguaje y el habla, y audiometristas o técnicos de audiología

Artículos 1 y 8 de la Ley No. 3 del 11 de enero de 1983, médicos veterinarios

Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 196 del 24 de junio de 1970, que establece los requisitos para obtener una licencia médica para practicar libremente la medicina y otras profesiones relacionadas

Resolución No. 1 del 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud clasifica la acupuntura como una técnica que pueden practicar únicamente los profesionales de la medicina y odontología de Panamá

Artículos 3 y 4 del Decreto No. 32 del 17 de febrero de 1975, auxiliar de medicina

Artículo 1 de la Ley No. 22 del 9 de febrero de 1956, odontología

Artículo 10 del Decreto Ministerial No. 16 del 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de los médicos residentes, médicos internos, especialistas y odontólogos y crea los puestos de Médico General y Médico Especialista

Artículo 3 de la Resolución No. 1 del 14 de marzo de 1983, que aprueba los Reglamentos para Especialidades en Odontología

Artículo 2 de la Ley No. 21 del 12 de agosto de 1994, auxiliar de odontología

Artículos 37, 108, 197 y 198 de la Ley No. 66 del 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario

Artículo 9 de la Ley No. 1 del 6 de enero de 1954, relativo a la profesión de enfermeros profesionales, y que da estabilidad a dicha profesión y regula la pensión de enfermeros jubilados

Artículo 3 de la Ley No. 74 del 19 de septiembre de 1978, personal de laboratorio clínico

Artículo 4 de la Ley No. 48 del 22 de noviembre de 1984, auxiliares y personal de apoyo que trabaja en laboratorios clínicos regidos por el Ministerio de Salud y el Fondo y Fundación de Reserva de la Seguridad Social y que regula dicha profesión

Artículos 7, 13 y 15 de la Ley No. 47 del 22 de noviembre de 1984, fisioterapia o kinesiología

Artículo 2 del Decreto-Ley No. 8 del 20 de abril de 1967, quiropráctico

Artículo 6 de la Ley No. 42 del 29 de octubre de 1980, técnico médico radiólogo

Artículo 6 de la Ley No. 13 del 23 de agosto de 1984, especialistas en historiales médicos y estadísticas sanitarias empleados por agencias de salud pública, que regula su escala de salarios, y establece otras disposiciones (auxiliares de historiales médicos y especialistas en estadísticas sanitarias, técnicos de historiales médicos y técnicos de estadísticas sanitarias)

Resolución No. 1 del 15 de abril de 1985, técnicos ortopédicos y de medicina nuclear

Resolución No. 2 del 1 de junio de 1987, técnico neurofisiológico, técnico en encefalogramas, y técnico en electroneurografía o potencial evocado

Resolución No. 1 del 8 de febrero de 1988, técnico en salud ocupacional

Artículo 2 de la Resolución No. 10 del 24 de marzo de 1992, técnico en terapia respiratoria o técnico en inhaloterapia respiratoria

Artículo 3 de la Resolución No. 19 del 12 de noviembre de 1991, técnico protésico-ortopedista

Artículo 2 de la Resolución No. 7 del 15 de diciembre de 1992, que regula la práctica de histología y las profesiones de auxiliar de histología y auxiliar de citología

Artículo 2 de la Resolución No. 50 del 14 de septiembre de 1993, técnico en salud radiológica

Artículo 2 de la Resolución No. 1 del 21 de enero de 1994, técnico en perfusión cardiovascular

Artículo 2 de la Resolución No. 2 del 25 de enero de 1994, técnico y auxiliar de técnico en tecnología de la información médica

Artículo 2 de la Resolución No. 4 del 10 de junio de 1996,
auxiliar de técnico médico radiólogo

Artículo 3 de la Resolución No. 5 del 10 de junio de 1996,
por la cual el Ministerio de Salud reconoce la profesión de
técnico de urgencias médicas

Artículo 3 de la Resolución No. 1 del 25 de mayo de 1998,
especialista en cirugía de urgencias

Artículo 3 de la Resolución No. 2 del 25 de mayo de 1998,
técnico en genética humana

Artículo 35 de la Ley No. 24 del 29 de enero de 1963, que
crea la Junta Directiva del Colegio Nacional de
Farmacéuticos y regula los establecimientos farmacéuticos

Artículos 11 y 20 de la Ley No. 45 del 7 de agosto de 2001,
químico

Artículo 5 de la Ley No. 4 del 23 de enero de 1956, que
crea la Comisión Técnica y regula las profesiones de
barbero y cosmetólogo

Artículos 4 y 5 de la Ley No. 15 del 22 de enero de 2003,
tecnología ortopédica y traumatología

Artículo 5 de la Resolución No. 3 del 26 de agosto de 2004,
física médica

Artículo 17 de la Ley No. 19 del 5 de junio de 2007,
salvavidas en medio acuático

Artículo 3 de la Ley No. 49 del 5 de diciembre de 2007,
desarrollador comunitario

Artículo 5 de la Ley No. 31 del 3 de junio de 2008, técnicos y profesionales médicos de urgencias

Artículo 3 de la Ley No. 28 del 22 de mayo de 2008, estimulación precoz y orientación familiar

Artículo 5 de la Ley No. 53 del 5 de agosto de 2008, terapeuta respiratorio

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

La persona que practique una profesión listada en las Medidas de esta Reserva debe ser nacional panameño.

Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Servicios Profesionales - Arquitectos e Ingenieros
Clasificación Industrial:	
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 10.03) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.04) Presencia Local (Artículo 10.06)
Medidas:	Artículos 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley 15 del 26 de enero de 1959 Artículo 4 de la Ley 53 del 4 de febrero de 1963 Artículos 1 y 3 del Decreto 257 del 3 de septiembre de 1965
Descripción:	<p>Comercio Transfronterizo de Servicios</p> <p>1. Únicamente el detentor de un certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrá desempeñarse como ingeniero o arquitecto. La Junta Técnica podrá otorgar dicho certificado a:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un nacional panameño; (b) un nacional extranjero casado con un nacional panameño o que es el progenitor de un niño panameño; o (c) un nacional extranjero que esté autorizado para practicar en una jurisdicción que permita a nacionales panameños practicar como ingenieros o arquitectos bajo las mismas condiciones.

2. La Junta Técnica podrá asimismo autorizar a una empresa a contratar a un arquitecto o ingeniero que sea un nacional extranjero por un período de hasta 12 meses si no hubiera panameños cualificados para proporcionar el servicio en cuestión. En dicho caso, la empresa deberá contratar a un nacional panameño cualificado durante el periodo del contrato, quien reemplazará al nacional extranjero cuando finalice dicho contrato.

3. Sólo una empresa registrada ante la Junta Técnica podrá brindar servicios de ingeniería o arquitectura en Panamá. Para registrarse:

- (a) la empresa deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, a menos que un acuerdo internacional estipule otra cosa; y
- (b) las personas empleadas por la empresa que sean responsables de suministrar los servicios deben estar cualificadas para realizar dichos servicios en Panamá.

Sector: Servicios de Telecomunicaciones

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de reserva: Acceso a Mercados (10.05)

Medidas: Ley No. 17 del 9 de julio de 1991
Ley No. 5 del 9 de febrero de 1995
Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996
Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de abril de 1997
Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996
Reglamento JD-025 del 12 de diciembre de 1996
Reglamento JD-080 del 10 de abril de 1997
Contrato de Concesión No. 30-A del 5 de febrero de 1996
entre el Estado y BSC (Bell South Panamá, S.A.)
Contrato de Concesión No. 309 del 24 de octubre de 1997
entre el Estado y Cable Wireless Panamá, S.A.
Decreto Ejecutivo No. 58 del 12 de mayo de 2008
Contrato de Concesión No. 10-2008 del 27 de mayo
de 2008 entre el Estado y Digicel Panamá, S.A.
Contrato de Concesión No. 11-2008 del 27 de mayo
de 2008 entre el Estado y Claro Panamá, S.A.

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los servicios de telefonía móvil celular serán provistos exclusivamente por cuatro operadores que han recibido la concesión por parte del Estado.

Sector: Servicios de Telecomunicaciones

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Presencia Local (Artículo 10.06)

Medidas: Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996
Decreto Ejecutivo No. 73 del 9 de abril de 1997

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Un servicio de telecomunicación prestado directamente a los usuarios en Panamá podrá ser suministrado únicamente por una persona domiciliada en Panamá.

Sector:	Servicios Comerciales; Servicios de Hotel y Restaurantes
Subsector:	Servicios de Hotel y Restaurantes
Clasificación Industrial:	CPC 643 Servicios de venta de bebidas para su consumo en el local
Tipo de Reserva:	Acceso a Mercados (Artículo 10.05)
Medidas:	Ley No. 55 del 10 de julio de 1973
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios No se otorgará una licencia de operación de bares en ningún distrito en Panamá cuando el número de bares existentes en dicho distrito exceda la proporción de uno por cada mil habitantes, de acuerdo con el último censo oficial de población.

Sector:	Servicios Comunitarios, Sociales y Personales
Subsector:	Servicios Recreativos, Culturales y Deportivos
Clasificación:	CPC 96492 Servicios de juegos de azar y apuestas
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 10.05)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Artículo 297 de la Constitución de 1972
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Únicamente el Estado Panameño podrá operar juegos de suerte y azar u otras actividades de apuestas en Panamá.

Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios Postales
Clasificación Industrial:	CPC 7511 Servicios postales
Tipo de Reserva:	Acceso a Mercados (Artículo 10.05)
Medidas:	Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá aprobado a través de la Ley No. 8 del 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 del 11 de agosto de 1994
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Únicamente el Gobierno de Panamá podrá operar los servicios postales en Panamá.

Sector: Puertos y Aeropuertos

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Acceso a Mercados (Artículo 10.05)
Presencia Local (Artículo 10.06)

Medidas: Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998
Ley No. 23 del 29 de enero de 2003

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

El Órgano Ejecutivo del Gobierno de Panamá tiene discreción para determinar el número de concesiones para puertos y aeropuertos nacionales y podrá requerir al concesionario el nombramiento de un representante en Panamá.